



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día cuatro (04) de abril de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por la señora ANDREA MILENA HERRERA BARRERA contra el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL **Vinculado:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LABORAMOS, radicado bajo el número 73001-33-33-002-2017-00214-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.458.415 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 153.751 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Centro Comercial Combeima oficina 804, correo electrónico sandyjmahecha@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en la audiencia pasada.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibague

Acudió también la Abogada **CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.505.317 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 223.822 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 33 No. 4A-50 barrio La Francia de Ibagué**, correo electrónico caroalbarello@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderada del Hospital demandado.

1.2.2.- Departamento del Tolima – Secretaria de Salud Departamental

Acudió también la Abogada **JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.549 expedida en Ibagué y portadora de la T. P. No. 166.010 del C. S. de la J., dirección de notificaciones décimo piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, correo electrónico carolinarestrepogon@gmail.com, a quien se le reconoció personería mediante auto calendarado seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, para actuar en calidad de apoderada de la entidad territorial demandada.

1.3.- VINCULADO

Se dejó constancia de la inasistencia de la Abogada **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.512.516 expedida en Ibagué y portadora de la T. P. No. 253.664 del C. S. de la J., quien actúa como Curadora de la cooperativa LABORAMOS, **a quien se le concedió el término de 3 días para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial, so pena de imponer las sanciones de ley.**

1.4.- Ministerio Público

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidades.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Sin observaciones.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Asunto previo.

En la audiencia pasada, el Despacho consideró que podía configurarse la excepción previa de caducidad, toda vez que al revisar el expediente, el acto administrativo identificado GR-1769-8661 del ocho (08) y/o quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), podría tener una disparidad en la fecha de expedición, al igual que carecía de la fecha de notificación,

¹ Fol. 227 del expediente.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No. 7001-33-33-002-2017-00214-00

Demandante: Andrea Milena Herrera Barrera
Demandados: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y Departamento del Tolima – Secretaria de Salud Departamental.

Vinculado: Cooperativa de Trabajo Asociado - LABORAMOS

publicación y/o comunicación, lo que generaba un manto de duda a este Juzgador al momento de emitir decisión de fondo.

Librados los requerimientos respectivos, mediante oficio radicado en este despacho el 28 de marzo de 2019, la Agente Especial Interventora del Hospital Federico Lleras Acosta informó que, conforme al libro de oficio de la secretaria de la gerencia de la entidad hospitalaria, se pudo evidenciar que la fecha de expedición del acto administrativo **GR-1769** fue el **8 de noviembre de 2013**. Sin embargo, se indicó que no se encontró la fecha de notificación de tal decisión (fls. 239-241).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista a que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede ser contabilizado desde la expedición del acto administrativo sino desde su notificación, en este momento tal deficiencia genera duda al despacho frente de la fecha a partir de la cual debe contabilizarse dicho término, eventos en los que, el Consejo de Estado ha indicado que en garantía del principio *pro actione* y acceso efectivo a la administración de justicia, debe continuarse con el trámite del proceso.

En todo caso, si se revisa la constancia de envío YG026003619CO que se encuentra junto al acto acusado, se advierte que el oficio fue comunicado a la señora ANDREA MILENA HERRERA en el Centro Comercial Combeima oficina 804, con fecha de preadmisión del **15 de noviembre de 2013**. Bajo ese entendido, el término para interponer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezaría a correr desde el 16 de noviembre de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014. En el presente caso la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 14 de marzo de 2014 y la certificación de la Procuraduría fue expedida el 16 de mayo de 2014; a partir de esta fecha a la actora le quedaban tres (3) días para presentar la demanda, los cuales finalizaban el 19 de mayo de 2014. Como quiera que la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2014, es claro que no operó la caducidad del medio de control instaurado.

3.2.- De las excepciones propuestas por el Hospital Federico Lleras.

3.2.1. Falta de jurisdicción.

La apoderada del Hospital desistió de la anterior excepción, teniendo en cuenta la posición actual que sobre la misma están adoptando los despachos judiciales.

Por lo anterior, el despacho aceptó el desistimiento de la excepción presentada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta.

3.3. De las excepciones propuestas por el Departamento del Tolima.

3.3.1.- Inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del ente Departamental.

Considera el despacho que la anterior excepción tiene vocación de prosperidad, toda vez que al revisar la certificación expedida por la Procuraduría 216 I para Asuntos Administrativos, la única entidad convocada a tal diligencia fue el Hospital Federico Lleras

Acosta de Ibagué, razón por la cual no se cumplió con el requisito de procedibilidad para demandar al Departamento del Tolima, conforme lo establece el artículo 161 del CPACA.

Además, advierte el despacho que ninguna imputación se hizo en contra de la citada entidad territorial, encontrando, por el contrario, que lo que se pretende es que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Federico Lleras Acosta, al punto que solo se demanda el acto expedido por esa entidad, la cual como Empresa Social del Estado, conforme a la ley 489 de 1998, goza de personería jurídica y puede acudir al proceso directamente.

Así las cosas, se declaró probada la excepción propuesta por el Departamento del Tolima y se dispone su desvinculación de este proceso.

3.4.- De las excepciones propuestas por la Cooperativa LABORAMOS.

3.4.1. Inexistencia del demandante o del demandado.

Se considera que la anterior excepción no tiene vocación de prosperidad, pues la misma carece de soporte probatorio alguno, evidenciando, por el contrario, que en el certificado de existencia y representación de LABORAMOS y que fue expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, no se evidencia que esta entidad hubiere sido disuelta o liquidada. Por tal razón, pese a que no se logró ubicar el domicilio de tal entidad, legalmente la misma goza de existencia jurídica, por lo lo cual deberá despacharse de forma negativa la excepción propuesta.

3.4.2.- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Se advierte que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Cooperativa LABORAMOS, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

3.5.- De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Sin recurso.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad hospitalaria enjuiciada, se advierte que esta última no aceptó como cierto ninguno de los hechos presentados indicando que la demandante en ningún momento se vinculó con el Hospital sino que tuvo una vinculación con la Cooperativa de Trabajo Asociado LABORAMOS y, en virtud de ello, celebró un contrato, siendo esta la razón por la cual la actora se encontraba desempeñando actividades en el Hospital.

Por su parte, la apoderada de LABORAMOS indicó que ninguno de los hechos le constaban.

Así, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente, se encuentra acreditado el siguiente hecho:

4.1.- Mediante petición radicada el 3 de octubre de 2013, la demandante solicitó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, que declarara la existencia de una relación legal y reglamentaria entre ella y la citada entidad, desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2011, en calidad de Auxiliar de enfermería, así como el pago de sus salarios y prestaciones sociales por los servicios prestados a dicha entidad hospitalaria, petición que fue negada a través de oficio No. GR-1769 del 8 de noviembre de 2013.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo acusado y, como consecuencia de ello, que se declare la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE, desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2011, en calidad de Auxiliar de enfermería, y, a su vez, se ordene el pago de forma solidaria con la cooperativa LABOREMOS de todos los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones legales causadas para dicho periodo, así como los aportes al sistema de seguridad social?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia de la certificación del comité elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

Pese a que frente a las pruebas solicitadas con la demanda no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., el despacho en aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y por considerarlas necesarias y útiles para el proceso, dispone lo siguiente:

- Oficiése al Ministerio de la Salud y de la Protección Social y a la Superintendencia de Economía Solidaria, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitan con destino a este proceso certificación en donde se determine si las cooperativas de trabajo asociados, en especial la cooperativa LABORAMOS, se le otorgó permiso para realizar actividades de intermediación laboral o de remitir personal en misión a la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.
- Oficiése al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso, programación de turnos de los Auxiliares de Enfermería, durante los años 2007 a 2011, tanto de la planta de personal de la Institución, como del personal vinculado por cooperativa.
- **Niéguese** oficiar a la Contraloría Departamental para que remita copia de los estudios sectoriales de la contratación de las empresas sociales del Estado, pues es una prueba impertinente, en la medida que no tiene relación con los hechos objeto de demanda.

- **Niéguese** oficiar a la Clínica Los Nogales, Clínica del Corazón y de Ibagué, para que remitiera historia clínica de la demandante, por ser una prueba INNECESARIA, teniendo en cuenta que tales documentos ya fueron aportados con la demanda.

Las anteriores pruebas quedan a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien con la presente acta o el oficio que para el efecto deba librar secretaría, si es requerido, adelante el trámite de la referida prueba, so pena de ser declarada desierta.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA - HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUE

7.2.1. - Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

7.2.2.- Interrogatorio de Partes.

Cítese a INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante ANDREA MILENA HERRERA BARRERA, quien podrá ser citada a través de la apoderada de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas que tendrá lugar el próximo **miércoles treinta y uno (31) de julio de 2019 a las 8:30 a.m.**, presente su declaración sobre el interrogatorio que le formule la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta indica que la entidad no cuenta con los cuadros de turnos de la demandante, ya que esa información le corresponde a la cooperativa LABORAMOS.

DESPACHO: Se indicó que la prueba se decretaría y que la entidad debería certificar tal situación.

7.3.- LABORAMOS.

7.3.1.- Con la contestación de la demanda no se aportaron ni se solicitaron pruebas.

7.4.- PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 213 del CPACA y por considerarlo necesario y útil para el presente litigio, el despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

1. Oficiése al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita copia de los contratos que celebró la demandante con ese Hospital o por intermedio de cooperativa, entre los años 2007 a 2011. Por secretaría se librá el oficio pertinente, pero los gastos de la prueba estará a cargo de la parte demandante.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS: Sin reparo.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el **miércoles treinta y uno (31) de julio de 2019 a las 8:30 a.m.**

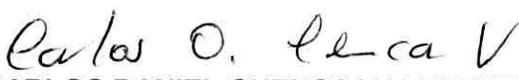
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2:53) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

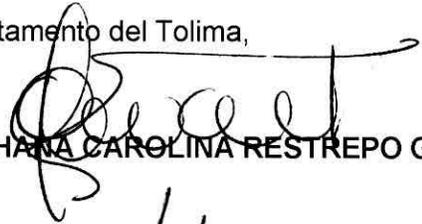
La apoderada de la parte demandante,


SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA

La apoderada del Hospital demandado,


CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA

La apoderada del Departamento del Tolima,


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO